

Convenio, que va concebida bajo los Capítulos siguientes:

1.º... *Primo*: Ha sido tratado y convenido: Que por quanto en poder de los citados Joachin y Francisco Alborn, se hallan actualm^{te}. Ciento y veinte y tres mil reales de vell. propios de D.^a Isabel Fran.^{ca} Melgarejo de orden de S.^m Clemente (que se le deben entregar para el día 3. de Octubre del corriente año 1761.) ha de ser de cargo de los expresados, poner dichos Caudales en manos de la enunciada Señora, con los reditos que le hubieren caído, hasta el referido día. =

2.º... *Otro*: Se encargan los mismos Joachin y Fran.^{co} Alborn de los dichos Caudales propios de D.^m Diego de Haro, en la expresada suma de Cientos y treinta mil reales, quedando con la obligación de huélos entregando à dho S.^{ra} en esta forma: Que pasado el presente año 1761. se le han de entregar en cada un año, à lo menos dos mil pesos de dho Capitales, dando para S.^m Juan de Junio Ciento y cincuenta doblones para la compra de la Seda, y lo demás à Haridad. =

3.º... *Otro*: Que de todos los Capitales, que se tuvieren en su poder Joachin y Fran.^{co} (propios de dho Señora) se le ha de pagar al año à mismo un quatro por ciento; y segun se fueren entregando los Capitales, así se han de ir descontando los reditos. =

4.º... *Otro*: Que en atención à que en la Compañia que se van hasta el presente formada los antechos, sean partibles por mitad los utiles y perdidas; llevando la mitad dho D.^m Diego y la otra los expresados Joachin y Fran.^{co} se ha convenido: Que si de los Creditos que oy ay existentes propios de todo el Cuerpo, se perdieren alguno en todo, ó en parte, ha de ser partible por mitad la pérdida en la conformidad referida. =

